

Bucaramanga, enero 31 de 2022

SEÑOR (A)
JUEZ (A) DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

| | |
|--------------------|------------------------------|
| REF: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL |
| ACCIONADO: | COLPENSIONES |

DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía número 37.836.089 expedida en Bucaramanga, Santander acudo de manera respetuosa ante este Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad y mínimo vital consagrados en los artículos 2 y 48 de la Constitución de 1991.

Fundamento mis pretensiones en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Tengo 64 años de edad y soy un sujeto de especial protección por pertenecer a la población de adultos mayores.

SEGUNDO: Soy titular de una especial protección constitucional de mis derechos como población especial vulnerable ya que fui reconocida como víctima del conflicto armado por hechos de desaparición forzada.

TERCERO: Desde hace 7 años, esto es en el año 2014, cumplí la edad para acceder a la pensión, sin embargo no cumplía con las semanas requeridas por mi administradora de pensiones, por lo cual continúe cotizando.

CUARTO: Me encuentro afiliada a **COLPENSIONES** cotizando por medio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor –**COLOMBIA MAYOR-**

QUINTO: A la fecha cumplo con el número de semanas requeridas por el régimen de prima media con prestación definida, sin embargo **COLPENSIONES** no ha tenido en cuenta todas las semanas de mi historial laboral por lo cual no me ha reconocido mi derecho a la pensión de vejez.

SEXTO: Según lo informado por **COLPENSIONES**, a la fecha, esto es enero de 2022, me faltan 40 semanas para completar las 1.300 semanas que corresponden al número requerido por esta entidad, es decir hasta en el mes de octubre de 2022 podría disfrutar de mi pensión

SÉPTIMO: Tuve conocimiento que en mi historial laboral no se reconocían todas las semanas que había reunido, solo hasta cuando **COLPENSIONES** me entrego un reporte de semanas cotizadas y pude observar que, en el periodo de 1967 a 1994, no se encontraban registradas las semanas correspondientes a los periodos en los cuales me encontraba trabajando para la empresa **MUEBLES LUNA LTDA.**

OCTAVO: Debo precisar que, en el mes de abril del año 1979 inicié a trabajar en la empresa **MUEBLES LUNA LTDA** y finalicé mi vínculo laboral en el mes de junio de 1980, empresa en la cual se me realizó la respectiva afiliación al sistema de seguridad social, sin embargo durante todo este periodo mi empleador no realizó el pago correspondiente a mi seguridad social, por lo cual tampoco pagó el monto correspondiente a pensión.

NOVENO: El pago que mi empleador se sustrajo corresponde a 14 meses el equivalente a **56** semanas. Esta cantidad de semanas supera el número de semanas **(40)** que me exige actualmente **COLPENSIONES** para poder acceder a la pensión de vejez.

DÉCIMO: Transcurrieron muchos años para enterarme que mi antiguo empleador no había consignado los respectivos aportes a pensión, por lo cual quede desprotegida, sin embargo, era responsabilidad del fondo pensional, al que me encuentro afiliada, encargarse de realizar el cobro coactivo de los aportes en mora.

ONCE: Es importante señalar que, **COLPENSIONES** es la principal responsable de custodiar la información, la certeza y exactitud del contenido del historial laboral de los afiliados, ya que aquí se consagra el tiempo trabajado, el empleador y monto cotizado para la mesada pensional lo que influye directamente en la decisión de conceder o no una mesada. Es decir, la obligación de verificar la información, actualizarla y rectificarla es de la administradora de pensiones y no mía como afiliada al sistema.

DOCE: Por lo anterior, presenté un derecho de petición ante **COLPENSIONES** con el objetivo de corregir y/o actualizar mi historia laboral.

TRECE: El 27 de agosto de 2014, **COLPENSIONES** dio respuesta a mi derecho de petición e indicó:

*“Cabe aclarar que figuran deudas en el periodo 1979/04 a 1980/05 con el empleador MUEBLES LUNAS LTDA, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas. **En razón a lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago de los ciclos pertinentes...**” (Subrayado propio)*

CATORCE: Pese a lo anterior **COLPENSIONES** nunca me entregó ningún tipo de información con respecto al requerimiento que manifesté haber realizado al empleador **MUEBLES LUNAS LTDA**. Mientras tanto mi reporte de semanas continuaba figurando el faltante correspondiente al periodo **1979/04 a 1980/05**.

QUINCE: Ante la ausencia de respuestas y en razón al tiempo transcurrido, esto es 7 años, el día 30 de julio de 2021 presenté ante **COLPENSIONES** derecho de petición con el fin de tener un pronunciamiento de fondo y obtener información con respecto al cobro de aportes a mi pensión.

DIECISÉIS: En respuesta del 24 de agosto de 2021, la administradora de pensiones **COLPENSIONES** refirió:

*“...En respuesta a su petición relacionada con cobro de aportes a pensión, nos permitimos informar que con el ánimo de recuperar los aportes que solicita por parte del empleador MUEBLES LUNAS LTDA; acorde a los hallazgos, **en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 100 de 1993, se procedió a requerir al empleador mediante proceso de cobro No. 2021_9682190**” (Subrayado propio)*

DIECISIETE: Resalta el hecho que, el radicado del proceso de cobro coactivo figura el año 2021, es decir **COLPENSIONES** esperó hasta esta fecha, cuando recibió mi solicitud por escrito por segunda vez, para iniciar el respectivo proceso de cobro. Es decir la administradora de pensiones no realizó las gestiones necesarias para conseguir el pago de los aportes en mora ni desde la época que los mismo tuvieron lugar ni cuando lo solicite directamente por primera vez.

DIECIOCHO: A la fecha desconozco el estado del proceso de cobro anteriormente mencionado, después de múltiples solicitudes, llamadas y visitas a la sucursal de **COLPENSIONES** sigo sin tener una respuesta de fondo con respecto a mi caso, y no entiendo porque transcurridos tantos años (8 años), aún continúan pendientes en mi historial de semanas, las semanas correspondientes al periodo **1979/04 a 1980/05**, hecho que ha impedido mi acceso a la pensión.

DIECINUEVE: Si mi empleador no se hubiese sustraído de su obligación o si **COLPENSIONES** en un primer momento, esto es en la fecha en que no se realizaron los pagos, hubiera requerido a mi antiguo empleador para conseguir el pago de los aportes en mora o, si después del 27 de agosto de 2014, fecha en la que dio su primera respuesta, hubiera realizado una gestión eficiente de acuerdo a sus facultades, a la fecha estaría disfrutando de un derecho adquirido y tendría acceso a la mesada pensional.

VEINTE: Esta falta de gestión por parte de **COLPENSIONES** me ha generado un perjuicio irremediable por el tiempo que he perdido (**14 meses - 56 semanas**) de tener acceso a la mesada pensional, afectando mi derecho a la vida digna y generando afectación a mi mínimo vital pues no cuento con los recursos necesarios para solventar mis gastos.

VEINTIUNO: En la actualidad por mi edad no tengo un trabajo, ni cuento con ningún tipo de ingreso, me encuentro afiliada a la EPS por medio del régimen subsidiado, mi compañero permanente, quien tiene 69 años, tampoco tiene pensión ni vinculación laboral alguna, dependemos únicamente del sustento que me dan mis hijos que se encuentran viviendo cada uno en su hogar.

VEINTIDÓS: Acudo a esta acción de tutela, pues perdí mucho tiempo esperando una respuesta de **COLPENSIONES**, confiando en su gestión, y en este punto adelantar un proceso ordinario, para este reconocimiento de estas semanas, significaría gastar más tiempo y el perjuicio resultaría más dañino pues no tendría una protección inmediata de mis derechos fundamentales, sino que tendría que esperar el tiempo que dure el proceso el cual podría superar las 40 semanas faltantes que actualmente me exige mi administradora de pensiones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

A continuación expongo los fundamentos jurisprudencia y su respectiva aplicación a mi caso:

La Corte Constitucional en Sentencia **T-064 de 2018**¹ indicó que la Entidad Administradora de Pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2018.

pago de los aportes como quiera que, estas entidades tiene la obligación de cobrar a los empleadores morosos los aportes adeudados:

*“Se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, **máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.**” (Resaltado propio).*

En este pronunciamiento dispuso además que, cuando se trata de mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales la entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de aportes:

*“Cuando ha sido demostrado el vínculo laboral entre un empleador y una persona afiliada al régimen pensional de prima media con prestación definida, **Colpensiones tiene el deber legal y constitucional de reconocer las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por el empleador, ya sea por la ausencia de afiliación o por la mora en el pago de las cotizaciones,** tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d) habilitándose a perseguir el pago del cálculo o título actuarial correspondiente, so pena de desconocer las garantías ius fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y no pasarle dicha carga a los afiliados, **toda vez que***

las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de efectuar el cobro de las semanas laboradas a los empleadores.”
(Resaltado y subrayado propio).

En igual sentido se refirió la Corte sobre la pensión de vejez y la mora en el pago de los aportes por parte del empleador en Sentencia **T-222 del 2018**²:

*“Afiliado o beneficiario no debe soportar la mora en el traslado de los aportes al sistema ni la **inacción de Colpensiones** o las administradoras de fondos de pensiones en el cobro. Existe una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. **En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.***
(Resaltado y subrayado propio).

En Sentencia **T-248 de 2011**³, pronunciamiento mediante el cual la Corte Constitucional indicó los casos en los cuales la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez procede sí se vulneran derechos fundamentales:

*“La acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho a la seguridad social y el reconocimiento de la pensión de vejez, **cuando se pone en peligro derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o el mínimo vital.***

² Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C., siete (7) de junio de 2018.

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de 2011.

Asimismo cuando la protección la solicita un sujeto de especial protección constitucional, que además de acreditar las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales, ha desplegado cierta actividad administrativa y/o judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos pensionales.”
(Resaltado propio).

En este mismo pronunciamiento, la Sala refirió que la tutela es procedente como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital cuando:

- (i) *“Dicho perjuicio es inminente debido a que la actora no cuenta con los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas. Así, en este caso **la reclamación del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez mediante la acción de tutela, se justifica en razón a que es el único medio de subsistencia que puede garantizar la vida digna a un sujeto de especial protección constitucional** (persona de la tercera edad).*
- (ii) *Se hace urgente la adopción de medidas orientadas a evitar el perjuicio, debido a que la **demora en la decisión definitiva sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pone en peligro el derecho a la vida en condiciones dignas y el derecho fundamental al mínimo vital.***
- (iii) *Es grave la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, ya que los bienes jurídicos afectados con la negativa de reconocimiento y pago de la pensión exigida, son importantes para la preservación de sus condiciones de vida.*
- (iv) *En el presente caso se hace necesario e impostergable conceder la protección constitucional invocada, pues de ello depende evitar la lesión severa de los derechos fundamentales invocados”. (Resaltado propio).*

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de febrero de 2012, expediente 43023⁴, sobre el tema dice que:

*“Es por esa razón que la Sala en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, varió su jurisprudencia sobre los efectos de la mora patronal y estableció el criterio de que **cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.**”*

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.”
(Resaltado y subrayado propio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el Artículo 5 del decreto 309 del 24 de febrero de 2017 son funciones de **COLPENSIONES**, entre otras:

7. Gestionar la historia laboral y pensional, las cuentas individuales de los vinculados, los registros de novedades y la consistencia de la información.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgo Ruiz. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de 2012.

Facultada consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

*“**Acciones de cobro:** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo de incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

PRETENSIONES

Por lo anterior solicito:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD Y MÍNIMO VITAL.**

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** la actualización de mi historial laboral correspondiente al periodo **1979/04 a 1980/05**, es decir el equivalente a 14 semanas.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez.

PRUEBAS:

Ruego a usted, señor juez se sirva de tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Copia certificación Registro Único de Víctima RUV.
3. Copia Historial Laboral – Reporte de Semanas Cotizadas Periodo 1967 – 1994.
4. Respuesta COLPENSIONES del 27 de agosto de 2014.
5. Respuesta COLPENSIONES del 24 de agosto de 2021.
6. Derecho de petición presentado ante COLPENSIONES del 30 de julio de 2021.

7. Certificación SISBEN.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos materia de esta acción en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1992.

NOTIFICACIONES

1. **ACCIONANTE:** doreltri@gmail.com – Celular: **315 579 2822**
2. **ACCIONADO:** COLPENSIONES.

Respetuosamente,



DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL

C.C No. 37.836.089 de Bucaramanga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.836.089**

TRILLOS VILLAMIL
APELLIDOS

DORIS ELENA
NOMBRES

Doris Elena Trillos V.
FIRMA



INDICE IZQUIERDO

FECHA DE NACIMIENTO **26-OCT-1957**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-MAY-1977 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2708200-00368853 F-0037836089-20120404 0029568016A 1 37849073

COMPANIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., Viernes 23 de Junio de 2017

Señor(a)
DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL
 Dirección: calle 43 numero 4-60 barrio lagos ii etapa
 Teléfono: 3172695149
 SANTANDER - FLORIDABLANCA

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 23 de Junio de 2017, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL** identificado(a) con cédula de ciudadanía **37836089** :

| REGISTRACION (RUCABO) | ID | ESTADO VALORACION | HECHO(S) VICTIMIZANTE(S) | FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE | DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE | MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE |
|-----------------------|----------------|-------------------|--------------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------|
| 212244 | 212244 (SIRAV) | Incluido | DESAPARICION FORZADA | 5/30/2004 | SANTANDER | FLORIDABLANCA |

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Atentamente,



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
 Directora de Registro y Gestión de la Información

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 37836089 - C Sexo : Femenino Relación : 68111427-111 - SANTANDER BUCARAMANGA PENSIONES CENTRO DECISION
Nombre Afiliado : TRILLOS VILLAMIL DORIS ELENA DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestacion Económica)
Fecha Nacimiento :
Afiliaciones : 130114784 937836089
(SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

| Número Aportante: | P | 11 | VILLAMIZAR SOLANO JORGE H | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|-------------------|------------|-----------------------------|-----------|------|---------|-----|-----|---|-------|-----|-----|------|-------|------|--|--|
| Afiliación | Novedad | Fecha | Día | Salario | T.A. | Seguros | Nnc | Aud | E | Inc | Dec | Fte | Anti | Ac027 | User | | |
| 937836089 | Ingreso | 1988/09/02 | 28 | \$ 30.150 | 1 | P.S.R | | 11 | | | | | | | | | |
| 937836089 | Retiro | 1988/11/16 | 14 | \$ 30.150 | 1 | P.S.R | | 11 | | | | | | | | | |
| Número Aportante: | P | 11 | PRECOCIDOS DEL ORIENTE LTDA | | | | | | | | | | | | | | |
| Afiliación | Novedad | Fecha | Día | Salario | T.A. | Seguros | Nnc | Aud | E | Inc | Dec | Fte | Anti | Ac027 | User | | |
| 937836089 | Ingreso | 1991/11/07 | 28 | \$ 61.950 | 1 | P.S.R | | 11 | | | | | | | | | |
| 937836089 | Cambio de Salario | 1992/01/01 | 35 | \$ 79.290 | 1 | P.S.R | | 7 | | | | | | | | | |
| 937836089 | Retiro | 1992/05/04 | 0 | \$ 79.290 | 1 | P.S.R | | 11 | | | | | | | | | |
| Número Aportante: | P | 11 | PARRA HNOS E HIJOS LTDA | | | | | | | | | | | | | | |
| Afiliación | Novedad | Fecha | Día | Salario | T.A. | Seguros | Nnc | Aud | E | Inc | Dec | Fte | Anti | Ac027 | User | | |
| 937836089 | Ingreso | 1990/08/17 | 14 | \$ 61.950 | 1 | P.S.R | | 11 | | | | | | | | | |
| 937836089 | Retiro | 1991/05/16 | 14 | \$ 61.950 | 1 | P.S.R | | 11 | | | | | | | | | |
| Número Aportante: | P | 11 | FAMUCOL LTDA | | | | | | | | | | | | | | |
| Afiliación | Novedad | Fecha | Día | Salario | T.A. | Seguros | Nnc | Aud | E | Inc | Dec | Fte | Anti | Ac027 | User | | |
| 130114784 | Ingreso | 1983/08/05 | 21 | \$ 9.480 | 1 | P.S.R | S | 11 | | | | | | | | | |
| 130114784 | Cambio de Salario | 1984/01/01 | 28 | \$ 11.850 | 1 | P.S.R | S | 7 | | | | | | | | | |
| 130114784 | Cambio de Salario | 1985/01/01 | 35 | \$ 14.610 | 1 | P.S.R | S | 7 | | | | | | | | | |
| 130114784 | Retiro | 1986/07/01 | 0 | \$ 17.790 | 1 | P.S.R | S | 11 | | | | | | | | | |
| 130114784 | Cambio de Salario | 1986/07/01 | 0 | \$ 17.790 | 1 | P.S.R | S | 1 | | | | | | | | | |
| Número Aportante: | P | 11 | MUEBLES LUNA LTDA | | | | | | | | | | | | | | |
| Afiliación | Novedad | Fecha | Día | Salario | T.A. | Seguros | Nnc | Aud | E | Inc | Dec | Fte | Anti | Ac027 | User | | |
| 130114784 | Ingreso | 1979/04/01 | 63 | \$ 3.300 | 1 | P.S.R | S | 11 | | 1 Deu | | | | | | | |
| 130114784 | Cambio de Salario | 1980/01/01 | 35 | \$ 4.410 | 1 | P.S.R | S | 11 | | 1 Deu | | | | | | | |
| 130114784 | Pago Desde | 1980/06/01 | 30 | \$ 4.410 | 1 | P.S.R | | 0 | | | | | | | | | |
| 130114784 | Retiro | 1980/06/02 | 0 | \$ 4.410 | 1 | P.S.R | S | 11 | | | | | | | | | |



Bogotá, D.C., 27 de Agosto de 2014

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Señor(a)
DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL
CALLE 43 # 4-60 LAGOS 2
FLORIDABLANCA - SANTANDER
1466

Referencia: 2014_60531302014_60531302014_6070613
Identificación: 37836089
Tipo de Trámite: CORRECCION DE HISTORIA LABORAL

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, nos permitimos informarle que atendiendo su petición de la referencia, hemos ejecutado los respectivos procesos de corrección y/o actualización de su historia laboral, encontrando lo siguiente:

Cabe aclarar que figuran deudas en el periodo 1979/04 a 1980/05 con el empleador MUEBLES LUNA LTDA, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas. En razón a lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago de los ciclos pendientes. Adicionalmente se observa que los ciclos 2012/09 a 2012/12 y 2013/05 a 2014/01, para los cuales usted realizó el pago y aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor (antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios serán requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo.

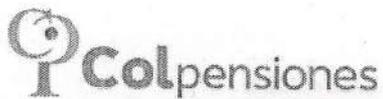
Si con esta información usted considera que su historia continua presentando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de atención, diligenciando el formulario de "solicitud de corrección de historia laboral" que se encuentra en dicho punto o que puede obtener de nuestra pagina WEB, en donde deberá registrar los períodos que requiera corregir o presuma faltantes, diligenciando completamente y aportando los respectivos soportes a que haya lugar, pues con esta información nos ayuda a ubicar y aclarar de manera agil las inconsistencias reportadas por usted y corregir de manera definitiva su historia laboral.

En caso de requerir información adicional o presentar alguna inconsistencia, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

César Alberto Méndez Heredia
Gerente Nacional de Operaciones



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

BZ2021_8694034-1838577

Señor (a)
DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL
CL 43 # 4 - 60 BR LAGOS DOS
FLORIDABLANCA, SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2021_8676952 del 30 de julio de 2021
Ciudadano: DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL
Identificación: Cédula de ciudadanía 37836089
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con cobro de aportes a pensión, nos permitimos informar que con el ánimo de recuperar los aportes que solicita por parte del empleador **MUEBLES LUNA LTDA**; acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, se procedió a requerir al empleador mediante proceso de cobro No. 2021_9682190.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

1 de 2



Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_8694034 del 30 de julio de 2021

Elaboró: STEFANIA PRADILLA

Aprobó: JOSE ANGEL BOHORQUEZ



[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including the word 'Colpensiones' and other illegible characters.]

[Handwritten signature]

MARIA ISABEL HUBERDO LAVEDERA
Directora de Ingresos por Cuenta Propia



Floridablanca, julio 30 de 2021

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Atención: Gerente Nacional de Operaciones



Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015.

Respetados señores:

DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía N°37.836.089 de Bucaramanga, domiciliada en la calle 43 # 4-60 barrio Lagos Dos de Floridablanca; de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe, previa narración de los siguientes

HECHOS:

1.- En el año 2014 envié un derecho de petición para la **CORRECCIÓN DE MI HISTORIA LABORAL** por el motivo de la no contabilización del periodo laborado con el empleador **MUEBLES LUNA LTDA. NUMERO DE APORTANTE: 13012600138** de la ciudad de Bucaramanga; durante el periodo: **1979/04/01 a 1980/06/02**; suministro mis datos como empleada: **DORIS ELENA TRILLOS VILLAMIL** con el número de afiliación: **130114784** en ese **1979/04**.

2.- Recibí respuesta de COLPENSIONES con fecha del 27 de agosto de 2014 **REFERENCIA: 2014_60531302014_60531302014_6070613**; en la respuesta COLPENSIONES especifico que según las atribuciones que les competen y leyes vigentes, se comprometieron hacer el cobro coactivo de los aportes a pensión del periodo: **1979/04/01 a 1980/06/02** al empleador **MUEBLES LUNA LTDA**.

3.- A la fecha no he recibido, ninguna otra respuesta o información sobre el pago los aportes pendientes, por lo tanto si COLPENSIONES no realizo las gestiones necesarias para conseguir el **pago de los aportes en mora**, y no cobro la deuda ni hizo efectivo por cualquier medio según sus atribuciones que le competen, al

empleador MUEBLES LUNA LTDA., no puedo ser vulnerada en mis derechos fundamentales, por una omisión, o inadecuada gestión institucional o debilidad de control de COLPENSIONES.

4.- Como accionante pertenezco a la población Adulto Mayor y titular de una especial protección constitucional como población especial vulnerable víctima de conflicto establecida en la Ley 1448 de 2011,

PETICIÓN

Solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad, el derecho a la seguridad social, derecho al mínimo vital porque se vulneran mis derechos fundamentales y no existe respeto a la dignidad humana, que es especialmente relevante porque soy una persona de la tercera edad a la cual se le vulneran condiciones materiales elementales para su propia subsistencia; por esto solicito que COLPENSIONES de una solución de fondo con claridad, congruencia y oportunidad, haga la CORRECCIÓN DE MI HISTORIA LABORAL se tengan en cuenta y contabilicen las semanas no cobradas por COLPENSIONES al empleador MUEBLES LUNA LTDA., para no contrariar lo indicado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el decreto 2633 de 1994 en su artículo primero y la SENTENCIA T-774 de 2015

FINALIDAD

El Estado colombiano ha adquirido una serie de obligaciones internacionales en materia de garantía y respeto del derecho a la seguridad social, el cual se encuentra también en las normas constitucionales y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

i. Marco normativo internacional.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, ratificado mediante la Ley 74 de 1969 señala en el artículo 9 que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador", establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes" (Artículo 9).

En la sentencia T-774 de 2015, la Corte Constitucional señaló que dentro del marco jurídico internacional en materia de reconocimiento del derecho a la seguridad social, debía tenerse en cuenta el Convenio 102 adoptado en 1952 por la OIT, el cual señala que los Estados se encuentran obligados a organizar sistemas que garanticen progresivamente al menos los derechos a i) asistencia médica, ii) prestaciones monetarias de enfermedad, iii) prestaciones de desempleo, iv) prestaciones de vejez, v) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, vi) prestaciones a las familias, vii) prestaciones de maternidad, viii) prestaciones de invalidez y ix) prestaciones de sobrevivientes. Lo mismo consideró el Alto Tribunal en relación con la Observación General N° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual reconoce, en desarrollo del artículo 9 del PIDESC, que los Estados deben desarrollar sistemas que aseguren a la ciudadanía atención frente a necesidades de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad y sobrevivencia.

Así mismo, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la seguridad social como la protección "contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"

ii. Marco normativo nacional.

Artículo 48 de la Constitución de 1991 según el cual la seguridad social es un bien jurídico tutelado con una doble connotación. Por un lado, de servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse respetando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado en los términos que establezca la ley. Por otro lado, de derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 365 de la Carta, según el cual "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios públicos Finalmente el artículo 189, numeral 22 que establece que le corresponde al Presidente de la República "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

iii. Jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional estableció que la seguridad social es un bien jurídico constitucionalmente tutelado, con una doble dimensión: **servicio público y derecho fundamental**. Así mismo, señaló que el derecho está regido por los siguientes principios: (i) efectividad de las cotizaciones; (ii) progresividad; (iii) solidaridad y; (iv) sostenibilidad. Por otro lado, de la jurisprudencia de la Corte se pueden extraer las siguientes obligaciones como elementos mínimos que deben ser garantizados por el Estado para el ejercicio del derecho a la seguridad social: (i) cobertura universal; (ii) prestaciones adecuadas y razonablemente accesibles; (iii) existencia de una infraestructura y un sistema normativo; (iv) existencia de recursos judiciales y administrativos para su reclamación; (v) existencia de sistemas de información y mecanismos de seguimiento; (vi) participación de los usuarios y; (vii) acceso a la información para los usuarios.

Corte Constitucional Sentencia T-774 de 2015

PRUEBAS

- Respuesta de Colpesiones de fecha 27 de agosto de 2014 referencia 2014_60531302014_60531302014_6070613
- Relación Novedades Registradas

Documentos del accionante

- Cedula de ciudadanía de DORIS TRILLOS VILLAMIL
- Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas - Reporte de semanas cotizadas periodo 1967-1994
- Certificación Registro Único de Víctimas.

NOTIFICACIÓN

Calle 43 # 4-60 Lagos Dos

Floridablanca

E-mail: doreltri@gmail.com

Celular: 315 5792822

En espera de su positiva respuesta.

Cordialmente,

Doris Elena Trillos

DORIS TRILLOS VILLAMIL

C.C. # 37.836.089 de Bucaramanga

Correo electronico doreltri@gmail.com

Calle 43 #4-60 Lagos dos
Floridablanca - Santander



Registro válido

B3

Fecha de consulta:

05/12/2021

Ficha:

68276250571300001844

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES**Nombres:** DORIS ELENA**Apellidos:** TRILLOS VILLAMIL**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 37836089**Municipio:** Floridablanca**Departamento:** Santander**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

22/11/2021

Última actualización ciudadano:

22/11/2021

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

JUAN CARLOS GOMEZ DURAN

Dirección:

Transversal 29 No 5 - 33 Lagos III

Teléfono:

3699278

Correo Electrónico:

sisben@floridablanca.gov.co